

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00135 00

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente caso, mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, este Despacho requirió a la parte actora para que en el término del artículo 317 del C.G.P. procediera a acreditar el registro de la demanda en el FMI del inmueble objeto de división, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

El auto en cuestión fue debidamente notificado por estado del 29 de ese mismo mes y año.

Sin embargo, pasado el término dispuesto, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento, manteniéndose silente.

¹ Estado del 9 de diciembre de 2022.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 1º del artículo 317 procesal.

Se aclara que, a pesar de que en el expediente la constancia secretarial de ingreso al despacho no es la que corresponde al proceso, en la Consulta de Procesos Siglo XXI a la que accede el público se dejó constante el silencio de la requerida dentro del término otorgado.

Por lo anterior se RESUELVE:

- 1.- DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de haberlas. Por secretaría OFÍCIESE.
- 3.- Se condena en costas a la parte actora. Fíjense como agencias en derecho por \$100.000.00 Mcte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10422627b13bd1ff6abf6e85e0f80497fef7cfbacd66de4d02cd7120feaf84**

Documento generado en 07/12/2022 10:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>